

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veintitrés

Referencia: 25000-22-13-000-2023-00254-00

Se decide el conflicto de competencia que involucra a los juzgados Promiscuo Municipal de Sopó y Promiscuo Municipal de Guatavita, dentro del proceso ejecutivo de alimentos seguido por Gloria Garzón Peñuela contra Manuel Gilberto Velandia Martín.

**ANTECEDENTES**

1. El expediente informa que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita, dentro del expediente 2022-00108-00, concedió a Gloria Garzón Peñuela el beneficio de amparo de pobreza del artículo 154 del Código General del Proceso, esto, con el fin de que interpusiera un eventual juicio coercitivo de alimentos contra Manuel Gilberto Velandia Martín.

2. En consecuencia, el abogado de pobre de la señora Garzón Peñuela formuló el prenombrado litigio contra el señor Velandia Martín, debate que se fundamentó en un acuerdo privado mediante el cual éste se comprometió con aquella a entregarle un canon alimentario como producto de que se divorciaron, ajuste que se encuentra recogido en la escritura pública N° 1771 de 5 de noviembre de 2021, proceso que fue radicado en el Juzgado

Promiscuo Municipal de Sopó, en consideración a que la vecindad del ejecutado se encuentra ubicada en esa localidad.

3. El juez de Sopó, no avocó el conocimiento de la causa con estribo en que debe ser gestionada por el estrado de Guatativa, ello, en razón de que esa oficina otorgó a la ejecutante el amparo de pobre discurrido en precedencia y de contera *"de cierta manera había conocido del presente asunto"*.

4. En efecto, el plenario arribó al Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita, entidad que provocó una colisión negativa *"con báculo en que la parte actora eligió la competencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del CGP, esto es, por el domicilio del demandado, por lo que el juez... de Sopo no podía rechazar la demanda"*.

## CONSIDERACIONES

Importante es puntualizar que el certamen objeto del enfrentamiento propuesto encuentra su génesis en una reclamación de alimentos que involucra a mayores de edad, cuyo título ejecutivo es un acuerdo de voluntades que se encuentra recogido en un instrumento notarial suscrito ante fedatario.

Por manera que esta controversia no goza del fuero privativo de competencia que cobija a otros juicios similares, ya que el recaudo alimentario pretendido compromete a mayores de edad y de contera debe emplearse la pauta general del numeral 1º del

artículo 28 del Código General del Proceso, según la cual *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*.

En idéntica orientación, la Sala de Casación Civil en auto AC1738-2020 conceptuó que *“por ello, cuando se persiga el pago de acreencias alimentarias por personas que hayan superado los 18 años se deberá seguir las reglas generales de competencia... Significa que al ser aquella mayor de edad, las reglas llamadas a gobernar el caso, en el punto de la competencia territorial, son las ordinarias. Por manera que será el lugar de domicilio del deudor el que determinará el juez de la causa”*.

En el presente caso, la ejecutante dirigió su escrito inicial para que fuese gestionado por el fallador de Sopó y, dentro del acápite de competencia, refirió que recae en ese enjuiciador *“en razón de la vecindad del demandado”*, de donde se sigue que ese sentenciador le correspondía verificar la pugna con fundamento en el numeral 1º del precepto 28 del cgp, atendiendo a que en su localidad se indicó que quedaba la vecindad del convocado, concepto que, de conformidad con el artículo 78 del Código Civil, se asemeja al del *“lugar del domicilio civil”*.

Empero, el prenombrado juez se apartó de conocer la problemática, atendiendo a que se rehusó a admitirla con soporte en que no fue la autoridad que concedió el amparo de pobre que eventualmente permitió la radicación del proceso, con lo cual, perdió de vista que en tratándose de juicios de mayores de edad, cuyo título

ejecutivo de alimentos sea un ajuste voluntario, indefectiblemente debe ponerse la mirada sobre la regla genérica del numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, según la cual “*es competente el juez del domicilio del demandado*”.

## DECISIÓN<sup>1</sup>

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

Primero. Remitir la actuación al Juzgado Promiscuo Municipal de Sopó para que gestione el asunto, conforme a derecho y las realidades de la demanda.

Segundo. Comunicar lo dispuesto al juez de Guatavita y a los intervinientes.

Notifíquese y cúmplase,

*Firmado electrónicamente*

**JAIME LONDOÑO SALAZAR**

Magistrado

---

<sup>1</sup> Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EiAjLrLwCK5BrsSyM2XQYgYBZIQpzdrvSHJNmZKm4AmBQQ?e=xcdF4v](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiAjLrLwCK5BrsSyM2XQYgYBZIQpzdrvSHJNmZKm4AmBQQ?e=xcdF4v)

**Firmado Por:**  
**Jaime Londono Salazar**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0f5f62deb6258b5ddadd99fc3a90778c138032da10a2a9e589f51d8475af1b**

Documento generado en 07/07/2023 11:32:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**